

PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS RAD No. 2021-00021

Angelo Villanueva <angelovillanueva9605@gmail.com>

Jue 19/01/2023 5:17 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - N. De Santander - Cucuta

<adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edwinroblesch@gmail.com

<edwinroblesch@gmail.com>;juridica@sayco.org <juridica@sayco.org>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCION PREVIA FALTA DE JURISDICCION SAYCO 2021-00021.pdf; 16AutoDeclaraFaltadeJurisdicción.pdf;

Doctora:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

E. S. D.

Referencia : **Proposición de Excepciones Previas.**

M. Control : Reparación Directa.

Radicado : 540013333006**2020002100.**

Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia-SAYCO.

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS mayor y vecino de éste municipio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.093.785.2587 de Los Patios, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 322.515 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por medio del presente escrito me permito proponer ante su despacho **EXCEPCIONES PREVIAS** conforme lo prevé el parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2020.

--

Atentamente,

ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS

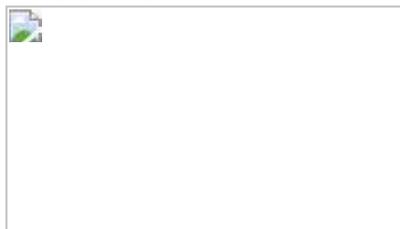
C.C. No. 1.093.785.257 de Los Patios.

T.P. No. 322.515 del C. S. de la J.

angelovillanueva9605@gmail.com

CEL: 3188136724

ABOGADO



| | | |
|---|--|---------------------------|
|  República de Colombia LEAL VILLA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA VALEROSA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 |
| | | Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

Doctora:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

E. S. D.

Referencia : **Proposición de Excepciones Previas.**

M. Control : Reparación Directa.

Radicado : 540013333006**2020002100.**

Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia-SAYCO.

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS mayor y vecino de éste municipio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.093.785.2587 de Los Patios, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 322.515 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por medio del presente escrito me permito proponer ante su despacho **EXCEPCIONES PREVIAS** conforme lo prevé el parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Inciso segundo del Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2020 faculta a la parte demandada a presentar las excepciones previas que considere pertinentes para la defensa de sus derechos en el transcurso del proceso contencioso administrativo, lo anterior, con sujeción expresa a lo reglado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, como lo podemos observar:

"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º(...)

(...)Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."

| | | |
|---|--|------------------------------|
|  República de Colombia LEAL VILLA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA VALEROSA Y LEAL Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 |
| | | Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

De este modo, por remisión expresa al Código General del Proceso, las normas aplicables para la presentación de excepciones previas, son las consagradas en este compendio legal y en el término concedido por el mismo código, estas son:

"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*" (Negrita y subrayado fuera de texto.)

La forma y oportunidad para proponerlas se encuentra reglada posteriormente en el primer inciso del Artículo 101 del mismo Código General del Proceso:

"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** **Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado." (Negrita y subrayado fuera de texto.)

| | | |
|---|--|------------------------------|
|  República de Colombia LEAL VILLA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 |
| | | Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

Así las cosas, nos encontramos en a oportunidad procesal oportuna teniendo en cuenta que se están formulando en el término de traslado de la demanda y por escrito separado, como lo prevé la Ley 1564, es por esto, que me permito formular la siguiente Excepción Previa:

1.1. **EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN** (NUMERAL 1, ARTÍCULO 100 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Señor juez, me permito presentar a su despacho como excepción previa la Falta de jurisdicción consagrada en el numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que una vez revisado el caso concreto, se tiene que NO es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la llamada a dirimir el conflicto planteado, teniendo en cuenta en primer lugar lo preceptuado en los Artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982, la cual señala la jurisdicción que debe conocer sobre asuntos de derechos de autor, veamos:

"Artículo 242°- *Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.*

Artículo 243°- *No obstante lo dispuestos en el Artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y las obligaciones consagradas en el Artículo 163 de esta Ley."* (Negrita y subrayado fuera de texto.)

En el mismo sentido, se debe poner de presente al despacho, lo consagrado en el numeral 5 del Artículo 390 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que este numeral establece **TAXATIVAMENTE** que en razón a la naturaleza de los asuntos regulados por el Artículo 243 de la Ley 23 de 1982, estos se tramitan a través del proceso verbal sumario, veamos:

"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982." (Negrita y subrayado fuera de texto.)

De esta manera, es claro que los litigios relacionados con los derechos de autor se deben tramitar ante la jurisdicción ordinaria civil por órdenes expresas de la Ley 23 de 1982 y la Ley 1564 de 2012.

| | | |
|---|--|----------------------------------|
|  República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 |
| | | Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

En el mismo sentido y para dar más claridad al despacho de lo que comprenden los derechos de autor, se debe traer a colación lo consagrado en el Artículo 2 de la Ley 23 de 1982, veamos:

"Artículo 2º- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer."

Así las cosas, es irrefutable señoría, que los derechos de autor reclamados por el demandante en el presente litigio incluyen producciones artísticas y musicales, que al parecer fueron interpretados en jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta y de los que se demanda su pago por parte del ente territorial deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria civil, siendo esta jurisdicción, la competente para adelantar la demanda por la vía del proceso verbal sumario a voces del numeral 5 del Artículo 390 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, es menester señalar que no solo basta con señalar que una de las partes está conformada por una entidad pública (criterio orgánico) para que la controversia se ventile ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los Artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, sino que a su vez se hace necesario que el asunto esté sujeto al derecho administrativo (criterio material).

1.1.1. CASOS ANALOGOS

Señor juez, con el fin de tener mayor entendimiento, me permito relacionar 2 casos análogos al que nos ocupa en los cuales, acogieron los planteamientos aquí expuestos, estos son:

- **Juzgado** : Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama.
Radicado : 15-238-33-33-001-2017-00283-00.
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia-SAYCO.
Demandado: Municipio de Cerinza.

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 |
| | | Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

- Juzgado:** Primero Administrativo Oral de Pamplona.
Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00153-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia-SAYCO.
Demandado: Municipio de Pamplona.
- Juzgado:** Once Administrativo Oral de Cúcuta.
Radicado: 54-001-33-33-001-2020-00194-00.
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia-SAYCO.
Demandado: Municipio de Cúcuta.

En estos procesos análogos señor juez, la decisión fue la de declarar la falta de jurisdicción al tenor del Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 acogiendo las posturas planteadas con precedencia en el presente escrito, **así las cosas, me permito anexar a esta solicitud, los autos referenciados** con el ánimo de que el despacho en virtud del principio de analogía y el derecho de igualdad, acoja los postulados planteados y declare la fatal de jurisdicción remitiendo las diligencias a la jurisdicción ordinaria civil.

1.2. **EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** (NUMERAL 9, ARTÍCULO 100 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

El litisconsorcio necesario encuentra su génesis legislativa en el código general del proceso, específicamente en el Artículo 61 de dicha legislación procesal, veamos:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

| | | |
|---|--|------------------------------|
|  República de Colombia LEAL VILLA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA VALEROSA Y LEAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 |
| | | Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

De igual manera, dicha figura ha sido estudiada en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia nacional, entre los que destaca siguiente definición:

"LITISCONSORCIO NECESARIO – Concepto La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.¹"

De lo anterior se puede concluir que el litisconsorcio necesario se trata de la comparecencia obligatoria de dos o más sujetos teniendo en cuenta su relación jurídica material única e indivisible, razón por la cual, el asunto se debe resolver de manera uniforme para todos los sujetos que lo integran.

No obstante, el Consejo de Estado determinó dos eventos en los cuáles se predica la existencia de un litisconsorcio necesario:

*"(i) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la Ley o (ii) **determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso**"* (Negrita y numeración fuera de texto).

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, se debe indicar que debido a la interpretación de los hechos y derechos materias del proceso, es menester integrar el contradictorio necesario con las siguientes personas jurídicas que fueron los organizadores de los eventos que en el caso concreto se demanda el evento denominado "EL GRAN BAILE DE AQUELLOS DICIEMBRES 2018" el cual es:

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, 15 de febrero de 2018 radicación número 11001-03-24-000-2014-00573-00 magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez.

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, 27 de julio de 2015 Radicación número 05001233300020140005801 Auto, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra.

| | | |
|---|--|------------------------------|
|  República de Colombia LEAL VILLA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA MOQUE VALEROSA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE San José de Cúcuta | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 |
| | | Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

- DARWIN ALFREDO URIBE GARCIA** identificado con C.C No. 1.09.463.731 de Cúcuta y ubicable en la Avenida 19#19-25 del barrio Aguas Calientes o en la calle 12 #3-12 Oficina 209 CC Colón de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: darwinuribeg@hotmail.com - corporaciongersalo@gmail.com o al celular 3145503619,³ En su calidad de organizador del evento denominado "EL GRAN BAILE DE AQUELLOS DICIEMBRES 2018".
- DINALO-UPIDIR-COLOMBIA** representada legalmente por el señor **LIBARDO DURAN BARRIGA** identificado con C.C No. 6.795.085 de Cúcuta o quién haga sus veces y ubicable en la Calle 12 #3-12 oficina 209 CC colón de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: info@dinaloupidircolombia.com o al celular 3115050143 - 3112491312, teniendo en cuenta su relación al emitir PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS No. A0854 para el evento denominado "EL GRAN BAILE DE AQUELLOS DICIEMBRES 2018"

De no admitirse la integración del contradictorio por parte del despacho, nos encontraríamos ante una eventual causal de nulidad procesal teniendo en cuenta el numeral octavo del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así como en los Autos A-071 de 2016 y A-583 de 2015, emanados por la Corte Constitucional.

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

³ Información extraída de la documentación remitida por la secretaria de cultura en los antecedentes administrativos que se adjuntan con la contestación de la demanda.

| | | |
|---|---|---|
|  República de Colombia LEAL VILLA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA VALEROSA Y GUAYNE ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 |
| | | Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

AUTO A-071 DE 2016:

"1. *La indebida integración del contradictorio constituye una grave vulneración del derecho al debido proceso*

1.1. *El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra.*

De esta disposición se deriva que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, se hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"[1], de aplicación general y universal, que "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"[2].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de procesos judiciales y administrativos y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela[3]. Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto este Tribunal ha señalado lo siguiente:

"La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados".

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  República de Colombia LEAL VILLA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA VALEROSA Y ALTA Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 |
| | | Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

AUTO A-583 DE 2015:

"La indebida integración del contradictorio como vulneración grave del derecho al debido proceso y reglas para aplicar el remedio procesal. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha explicado que los derechos a la contradicción y la defensa son contenidos esenciales del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N.). Estas garantías procesales se manifiestan en las facultades que tienen las partes para allegar y solicitar pruebas, controvertirlas, o impugnar las decisiones que resulte adversa a sus aspiraciones. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones procesales –por ejemplo, los procesos de única instancia– que establezca el legislador con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garanticen el derecho de defensa y el debido proceso.

Sobre el derecho de defensa, aplicable en todo juicio independientemente de su naturaleza, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

2. PETICIÓN:

Con base en lo anterior, le solicito respetuosamente al juzgado declarar probadas las excepciones previas propuestas de falta de jurisdicción y a su vez la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

3. NOTIFICACIONES:

Al Municipio de Cúcuta y el suscrito, recibiremos notificaciones en la Alcaldía Municipal, ubicada en la Calle 11 N° 5 – 49 Palacio Municipal, Tercer Piso Secretaria Jurídica, o en la Secretaría de su Despacho, **notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co;**
Angelovillanueva9605@gmail.com

| | | |
|---|--|---|
| República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO | Código: AGJOOF-25 |
| | CONTESTACION DEMANDAS | Versión: 2 Vigencia: Septiembre 2010 |
| APOYO | GESTION JURIDICA | N.A. |
| Macroproceso | Proceso: | Subproceso: |

A la parte Demandante al correo electrónico: juridica@sayco.org y a su apoderado edwinroblesch@gmail.com.

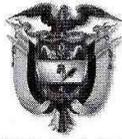
Atentamente,



ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS

C.C. No. 1.093.785.257 de Los Patios.

T.P. No. 322.515 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: OTROS PROCESOS
Radicación: 15-238-33-33-001-2017-00283-00
Demandante: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA
-SAYCO-
Demandada: MUNICIPIO DE CERINZA
Actuación: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede (fl.184), proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, con el propósito de proveer acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. No obstante, previo a realizar tal labor, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia, como se mostrará a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, en adelante SAYCO, a través de apoderada judicial, interpuso en la jurisdicción ordinaria proceso verbal sumario contra el Municipio de Cerinza con el propósito de obtener el pago de derechos de autor originados por la ejecución pública en vivo de obras musicales en territorio del ente territorial accionado, dado que lo permitió sin corroborar si los responsables de su realización poseían autorización de los titulares de derechos o sus representantes.

Como fundamentos fácticos, entre otros, adujo la accionante que el ente demandado era responsable del pago por derechos de autor dado que previo a autorizar la ejecución de eventos artísticos y musicales en el marco de las ferias y fiestas municipales, ocurridos en diferentes lapsos de tiempo en su jurisdicción, tenía el deber de solicitar a los responsables *"la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes que para el caso concreto es la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO"*, por lo que la omisión del accionado de exigir dicha autorización le otorga responsabilidad.

Del mismo modo indicó que el demandado era responsable por el pago pretendido debido a que en los intermedios de los grupos se utilizaron reproducciones musicales fonográficas por medio de amplificación, los que también se encuentra a cargo de la sociedad demandante y frente a los cuales el ente territorial demandado también autorizó sin ningún tipo de control.

2. El 17 de julio de 2017 SAYCO radicó demanda declarativa con trámite de proceso verbal sumario ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (fls. 115 a 127), el cual a través de auto de 24 de julio de aquella anualidad la admitió al considerar que reunía los requisitos legales de forma, al tiempo que ordenó notificar y correrle traslado al ente territorial accionado (fl.128).

3. Luego de correr el tiempo de traslado de la demanda, y que el municipio de Cerinza haya contestado, el citado Despacho Judicial por medio de providencia de 02 de noviembre de 2017 determinó su falta de jurisdicción conforme con el artículo 138 del CGP, ordenando enviar este proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fls. 150 a 151).

Para llegar a tal conclusión citó doctrina y los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, sosteniendo como tesis, con base en que SAYCO pretende el pago de derechos de autor por parte del Municipio accionado, que *"es claro que estamos frente a una controversia relacionada con la responsabilidad de una Entidad Territorial causada por hechos y omisiones de ésta, que llevaron a que no se recaudaran los valores correspondientes a las tarifas protegidas por derechos de autor, por lo cual la Jurisdicción competente para tramitar el presente proceso es la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*

4. Recibida la demanda en la oficina de apoyo de este Circuito Judicial, correspondió su conocimiento a este Juzgado según acta de reparto de 20 de noviembre de 2017 (fl.183).

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1991 distinguió el concepto de función jurisdiccional y lo desligó de las distintas jurisdicciones¹. En esta medida, la función jurisdiccional, como expresión de la soberanía, es la facultad que posee el Estado de dirimir los conflictos que se presenten entre los particulares, o entre estos y la Administración. La función jurisdiccional, en el plano de la organización judicial, también es reconocida por la Carta Política atendiendo a factores como la materia, los sujetos implicados, la finalidad, etc.

En coherencia con lo anterior, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la Rama Judicial del poder público está constituida por distintas jurisdicciones entre las que se tiene: **i)** ordinaria; **ii)** contencioso administrativo; **iii)** constitucional; **iv)** de paz; y **v)** de las comunidades indígenas.

En lo que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa los asuntos que puede conocer indicando, para el tema que importa, lo siguiente:

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...) (Negrilla fuera de texto).*

Nótese de lo anterior que el legislador asignó el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de asuntos "*sujetos al derecho administrativo*" en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa; de ahí que, a modo de conclusión, aun cuando alguno de los extremos en litigio esté conformado por una entidad pública –criterio orgánico– esto por sí sólo no tiene la virtualidad de asignarle su conocimiento a esta Jurisdicción, sino que es necesario que el asunto esté sujeto al derecho administrativo –criterio material–.

Y ello se puede observar más claro en el artículo 105 del mismo estatuto, cuando indica los asuntos **NO** susceptibles de ser conocidos por esta jurisdicción, pese a tratarse de entidades públicas, por ejemplo al excluir "*las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los **contratos celebrados por entidades públicas** que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades*". O los casos en que los trabajadores oficiales demandan para dirimir un conflicto laboral, pues pese a que su vínculo es con una entidad pública el legislador le asignó la competencia a la Justicia Ordinaria Laboral.

Así pues, no siempre que una parte del litigio esté integrada por una entidad pública la competencia para dirimir el conflicto necesariamente corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que para llegar a dicha conclusión también debe observarse la naturaleza de lo debatido.

Ahora bien, con el objeto de determinar la jurisdicción correspondiente deben observarse los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982², que señala lo referente a los asuntos de derechos de autor, el pago de honorarios, la representación y ejecución pública de obras al decir:

¹ C.fr., Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3, M.P., Fabio Iván Afanador García, rad.: 15001-3333-1002-2013-00356-02. Tunja, 07 de abril de 2017.

² Sobre derechos de autor

"Artículo 242º.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

Artículo 243º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley³"

La anterior proposición jurídica debe ser interpretada de acuerdo con el numeral 5 del artículo 390 del Código General del Proceso, por cuanto establece puntualmente que en razón a su naturaleza los asuntos regulados por el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 se tramitarán a través del proceso verbal sumario, así:

"Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982".

Realizando una interpretación gramatical de las enunciadas normas, dado que su sentido es claro⁴, es fácilmente perceptible que los asuntos relacionados con derechos de autor corresponden su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Pero, ¿qué comprenden los derechos de autor?; el artículo 2 de la Ley 23 de 1982 nos da la respuesta, que para el caso concreto importa citarlo *in extenso* así:

"Artículo 2º.- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer".

Vista así las cosas, como los derechos de autor incluyen producciones artísticas, musicales y fonogramas, los cuales al parecer de la sociedad accionante fueron los que se ejecutaron en jurisdicción del Municipio de Cerinza y por los que está demandado su pago, considera este Despacho es razón más que evidente para concluir que el conocimiento de este asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

³ **Artículo 163º.-** La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente Ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras;
2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica, y
3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.

⁴ El artículo 27 del Código Civil indica:

"Artículo 27. <Interpretación gramatical>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)"

No debe olvidarse que SAYCO acude a la jurisdicción con el propósito de proteger los derechos de autor que posee a su cargo como sociedad de gestión colectiva en los términos de la Ley 44 de 1993⁵, por lo que al existir norma especial que regula la jurisdicción competente y haciendo una interpretación gramatical en tanto la proposición jurídica es clara, no puede derivar conclusión diferente que el conocimiento de este asunto al versar sobre aspectos meramente económicos derivados de los derechos de autor está a cargo de la Justicia Ordinaria, en su modalidad civil.

Situación diferente sería por ejemplo que en este caso, a través de alguno de los medios de control contemplados al interior de la Ley 1437 de 2011, SAYCO más allá de propender el resarcimiento económico derivado de los derechos de autor que tiene a su cargo como sociedad de gestión colectiva alegara que la acción u omisión de la administración le generó un daño a algún bien jurídico tutelado del que sea directamente titular, pues en esta hipótesis, en principio, sí tendría aptitud la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer ese eventual litigio.

Por último, pero no menos importante, debe destacarse el pronunciamiento de 16 de agosto de 2017 allegado a este Despacho por la sociedad demandante (fls. 188 a 197), en el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimiendo un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Guateque y el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en un asunto de similares contornos al presente, **determinó que a la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer los asuntos que traten del cobro de la ejecución pública de derechos de autor**, diciendo⁶:

"(...) Vistas las normas transliteradas y en especial las líneas resaltadas, encuentra la Sala que la pretensión reclamada por el actor, demarca claramente los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que la jurisdicción ordinaria, en su modalidad civil, sea la competente para conocer esta clase de procesos. Así, la primera norma de carácter especial, contempla en su articulado el procedimiento civil como el indicado para llevar asuntos civiles que se susciten por la ejecución pública de obras-para el caso concreto-; situación que no es ajena al Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en él se faculta a los jueces civiles del circuito para conocer en única instancia de los procesos relativos a propiedad intelectual previstos como tal en leyes especiales (...)"

Así las cosas, dado que para asignar el conocimiento de un asunto a esta jurisdicción no basta señalar que una de las partes está conformada por una entidad pública, a que tanto el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 como el artículo 390-5 del CGP señalan que los asuntos relacionados con derechos de autor corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su modalidad civil y como quiera que la Corporación encargada constitucionalmente de dirimir conflicto de jurisdicciones se pronunció en un asunto similar al que nos ocupa, constituyen razones suficientes para concluir la falta de aptitud de este Despacho para conocer el proceso de la referencia.

Ante el escenario descrito, en aras de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva transversales en nuestro ordenamiento, se considera adecuado devolver este expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo para que, si lo considera, observe los argumentos enunciados a lo largo de este proveído, especialmente en el señalado pronunciamiento judicial, a fin de replantear la determinación inicialmente tomada; de no ser así, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo resuelva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de este asunto, según la parte motiva de esta providencia.

⁵ Al respecto el Despacho desea resaltar una de las funciones asignadas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 44 de 1993, que indica:

Artículo 13º.- **Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:**

(...)

4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P., Camilo Montoya Reyes, rad.: 110010102000-2017-01196-00. Bogotá, 16 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, **ENVIAR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo para que, si lo considera, observe los argumentos enunciados a lo largo de este proveído, especialmente en el señalado pronunciamiento judicial, a fin de replantear la determinación inicialmente tomada.

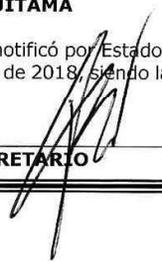
TERCERO.- De considerar el Despacho Judicial enunciado en el numeral anterior que no es el competente, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo resuelva.

Notifíquese y Cúmplase,


EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 07 de hoy 09 de marzo de 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO 



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 184

Expediente: No. 54518 33 33 001 2017-00153 00
Demandante: ASOCIACIÓN DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Pamplona, N. de S., no obstante, una vez examinado el expediente, advierte la suscrita que el asunto no es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO, a través de apoderado judicial, promueve acción de Reparación Directa contra el Municipio de Pamplona, con el fin que dicho ente territorial sea declarado administrativamente responsable por la falla en el servicio de los perjuicios materiales causados, derivados del daño antijurídico producido al haber permitido el 27 de mayo de 2016, la realización del espectáculo musical con la presentación en vivo del grupo “LOS BILLOS CARACAS BOYS y la Agrupación musical “LOS AUTÉNTICOS CORRALEROS DE MAJAGUAL”, en el sitio denominado Coliseo Chepe Acero de esta ciudad, espectáculos donde se comunicaron públicamente obras administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización.

La Constitución Nacional de 1991 distinguió el concepto de función jurisdiccional y lo desligó de las distintas jurisdicciones¹. En esta medida, la función jurisdiccional, como expresión de la soberanía, es la facultad que posee el Estado de dirimir los conflictos que se presenten entre los particulares, o entre estos y la Administración. La función jurisdiccional, en el plano de la organización judicial, también es reconocida por la Carta Política atendiendo a factores como la materia, los sujetos implicados, la finalidad, etc.

En coherencia con lo anterior, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la Rama Judicial del poder público está constituida por distintas jurisdicciones entre las que se tiene: **i)** ordinaria; **ii)** contencioso administrativo; **iii)** constitucional; **iv)** de paz; y **v)** de las comunidades indígenas.

En lo que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa los asuntos que puede conocer indicando, para el tema que importa, lo siguiente:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)" (Negrilla fuera de texto).

Nótese de lo anterior que el legislador asignó el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de asuntos "sujetos al derecho administrativo" en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa; de ahí que, a modo de conclusión, aun cuando alguno de los extremos en litigio esté conformado por una entidad pública -criterio orgánico- esto por sí sólo no tiene la virtualidad de asignarle su conocimiento a esta Jurisdicción, sino que es necesario que el asunto esté sujeto al derecho administrativo -criterio material-.

Y ello se puede observar más claro en el artículo 105 del mismo estatuto, cuando indica los asuntos no susceptibles de ser conocidos por esta jurisdicción, pese a tratarse de entidades públicas, por ejemplo al excluir "las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades". O los casos en que los trabajadores oficiales demandan para dirimir un conflicto laboral, pues pese a que su vínculo es con una entidad pública el legislador le asignó la competencia a la Justicia Ordinaria Laboral.

Así pues, no siempre que una parte del litigio esté integrada por una entidad pública la competencia para dirimir el conflicto necesariamente corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que para llegar a dicha conclusión también debe observarse la naturaleza de lo debatido.

Ahora bien, con el objeto de determinar la jurisdicción correspondiente deben observarse los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982², que señala lo referente a los asuntos de derechos de autor, el pago de honorarios, la representación y ejecución pública de obras al decir:

"Artículo 242°.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

Artículo 243°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley"

La anterior proposición jurídica debe ser interpretada de acuerdo con el numeral 5 del artículo 390 del Código General del Proceso, por cuanto establece puntualmente que en razón a su naturaleza los asuntos regulados por el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 se tramitarán a través del proceso verbal sumario, así:

"Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:
(...)

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982”.

Realizando una interpretación gramatical de las enunciadas normas, dado que su sentido es claro⁴, es fácilmente perceptible que los asuntos relacionados con derechos de autor corresponden su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Pero, ¿que comprenden los derechos de autor?; el artículo 2 de la Ley 23 de 1982 nos da la respuesta, que para el caso concreto importa citarlo *in extenso* así:

“Artículo 2°.- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los video gramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”.

Vista así las cosas, como los derechos de autor incluyen producciones artísticas, musicales y fonogramas, los cuales al parecer de la sociedad accionante fueron los que se ejecutaron en jurisdicción del Municipio de Pamplona y por los que está demandado su pago, considera este Despacho es razón más que evidente para concluir que el conocimiento de este asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

No debe olvidarse que SAYCO acude con el propósito de proteger los derechos de autor que posee a su cargo como sociedad de gestión colectiva en los términos de la Ley 44 de 1993⁵, por lo que al existir norma especial que regula la jurisdicción competente y haciendo una interpretación gramatical en tanto la proposición jurídica es clara, no puede derivar conclusión diferente que el conocimiento de este asunto al versar sobre aspectos meramente económicos derivados de los derechos de autor está a cargo de la Justicia Ordinaria, en su modalidad civil.

Situación diferente sería por ejemplo que en este caso, a través de alguno de los medios de control contemplados al interior de la Ley 1437 de 2011, SAYCO más allá de propender el resarcimiento económico derivado de los derechos de autor que tiene a su cargo como sociedad de gestión colectiva alegara que la acción u omisión de la administración le generó un daño a algún bien jurídico tutelado del que sea directamente titular, pues en esta hipótesis, en principio, sí tendría aptitud la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer ese eventual litigio.

Por último, pero no menos importante, debe destacarse el pronunciamiento del 16 de agosto de 2017, en el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura M.P Camilo Montoya Reyes, radicado 110010102000-

2017-01196-00, donde se dirime un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Guateque y el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en un asunto de similares contornos al presente, donde se determinó que a la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer los asuntos que traten del cobro de la ejecución pública de derechos de autor, diciendo:

“(...) Vistas las normas transliteradas y en especial las líneas resaltadas, encuentra la Sala que la pretensión reclamada por el actor, demarca claramente los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que la jurisdicción ordinaria, en su modalidad civil, sea la competente para conocer esta clase de procesos. Así, la primera norma de carácter especial, contempla en su articulado el procedimiento civil como el indicado para llevar asuntos civiles que se susciten por la ejecución pública de obras-para el caso concreto-; situación que no es ajena al Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en él se faculta a los jueces civiles del circuito para conocer en única instancia de los procesos relativos a propiedad intelectual previstos como tal en leyes especiales (...)”

Así las cosas, dado que para asignar el conocimiento de un asunto a esta jurisdicción no basta señalar que una de las partes está conformada por una entidad pública, a que tanto el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 como el artículo 390-5 del CGP señalan que los asuntos relacionados con derechos de autor corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su modalidad civil y como quiera que la Corporación encargada constitucionalmente de dirimir conflicto de jurisdicciones se pronunció en un asunto similar al que nos ocupa, constituyen razones suficientes para concluir la falta de aptitud de este Despacho para conocer el proceso de la referencia.

Ante el escenario descrito, en aras de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva transversales en nuestro ordenamiento, se considera adecuado remitir este expediente a los Juzgados Civiles Reparto de Pamplona para su conocimiento, dejando plasmada desde ya un eventual conflicto de jurisdicción en caso de que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

TERCERO: De considerar que la Unidad Judicial a la cual se reparta el conocimiento de este asunto considere que tampoco le asiste competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: No. 54518 33 33 001 2017-00153 00

Demandante: ASOCIACIÓN DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO

Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA

REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8133920894577b47c649b09e63e4019cbeefbe4065033dacafec9017fd3ad52e

Documento generado en 09/10/2020 01:03:24 p.m.

ANEXO LIQUIDACION CREDITO

Jose Soto <jose62sotoa@gmail.com>

Mié 24/01/2024 11:18

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (650 KB)

LIQ JOAQUIN APARICIO LAGUADO.pdf;

Buenas tardes, me permito adjuntar liquidación credito del proceso a nombre de:

1. JOAQUIN APARICIO LAGUADO, RADICADO 2023-00303

Cordial saludo,

Cualquier inquietud con gusto será atendida de forma inmediata.

Por favor confirmar recibido

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Abogado.

C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.

T.P No. 84914 del C.S de la J.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta, 23 de enero de 2024.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E.

S.

D.

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JOAQUIN APARICIO LAGUADO |
| RADICADO | 2023-00303 |

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto lo siguiente:

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio de la liquidación de crédito de las **OBLIGACIONES No. 725051100167054, 725051100163464.**

Cordial Saludo.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P No. 84914 del C.S de la J.



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION: 725051100167054

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

| CAPITAL \$ | FECHA INICIO | FECHA FIN | Interes Bancario Corriente | DIAS | Interes Nominal Mora | VALOR INTERESES \$ |
|----------------------------------|---------------------|------------------|-----------------------------------|-------------|-----------------------------|---------------------------|
| 10.339.490 | 9-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 23 | 1,93% | 200.018 |
| 10.339.490 | 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 30 | 2,66% | 275.209 |
| 10.339.490 | 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 31 | 2,87% | 296.640 |
| 10.339.490 | 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 30 | 2,89% | 299.290 |
| 10.339.490 | 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 31 | 3,19% | 329.373 |
| 10.339.490 | 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 31 | 3,31% | 342.141 |
| 10.339.490 | 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 28 | 3,11% | 321.438 |
| 10.339.490 | 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 31 | 3,51% | 363.181 |
| 10.339.490 | 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 30 | 3,45% | 356.879 |
| 10.339.490 | 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27% | 31 | 3,45% | 357.215 |
| 10.339.490 | 1-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 30 | 3,29% | 340.382 |
| 10.339.490 | 1-jul-23 | 31-jul-23 | 29,36% | 31 | 3,36% | 347.640 |
| 10.339.490 | 1-ago-23 | 31-ago-23 | 28,75% | 31 | 3,30% | 341.187 |
| 10.339.490 | 1-sep-23 | 30-sep-23 | 28,03% | 30 | 3,12% | 322.664 |
| 10.339.490 | 1-oct-23 | 31-oct-23 | 26,53% | 31 | 3,07% | 317.465 |
| 10.339.490 | 1-nov-23 | 30-nov-23 | 25,52% | 30 | 2,87% | 296.564 |
| 10.339.490 | 1-dic-23 | 31-dic-23 | 25,04% | 31 | 2,91% | 301.329 |
| TOTAL INTERESES | | | | | | 5.408.615 |
| INTERESES REMUNERATORIOS | | | | | | |
| OTROS CONCEPTOS | | | | | | |
| CAPITAL | | | | | | 10.339.490 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES | | | | | | 15.748.105 |

SON:

QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobación.

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION: 725051100163464

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

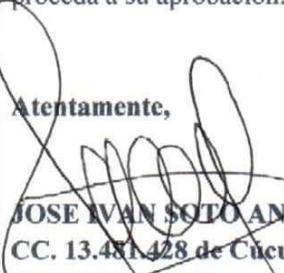
| CAPITAL \$ | FECHA INICIO | FECHA FIN | Interes Bancario Corriente | DIAS | Interes Nominal Mora | VALOR INTERESES \$ |
|----------------------------------|---------------------|------------------|-----------------------------------|-------------|-----------------------------|---------------------------|
| 177.499.012 | 9-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 23 | 1,93% | 3.433.725 |
| 177.499.012 | 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 30 | 2,66% | 4.724.540 |
| 177.499.012 | 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 31 | 2,87% | 5.092.447 |
| 177.499.012 | 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 30 | 2,89% | 5.137.935 |
| 177.499.012 | 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 31 | 3,19% | 5.654.382 |
| 177.499.012 | 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 31 | 3,31% | 5.873.566 |
| 177.499.012 | 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 28 | 3,11% | 5.518.155 |
| 177.499.012 | 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 31 | 3,51% | 6.234.761 |
| 177.499.012 | 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 30 | 3,45% | 6.126.575 |
| 177.499.012 | 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27% | 31 | 3,45% | 6.132.337 |
| 177.499.012 | 1-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 30 | 3,29% | 5.843.375 |
| 177.499.012 | 1-jul-23 | 31-jul-23 | 29,36% | 31 | 3,36% | 5.967.967 |
| 177.499.012 | 1-ago-23 | 31-ago-23 | 28,75% | 31 | 3,30% | 5.857.192 |
| 177.499.012 | 1-sep-23 | 30-sep-23 | 28,03% | 30 | 3,12% | 5.539.211 |
| 177.499.012 | 1-oct-23 | 31-oct-23 | 26,53% | 31 | 3,07% | 5.449.954 |
| 177.499.012 | 1-nov-23 | 30-nov-23 | 25,52% | 30 | 2,87% | 5.091.142 |
| 177.499.012 | 1-dic-23 | 31-dic-23 | 25,04% | 31 | 2,91% | 5.172.949 |
| TOTAL INTERESES | | | | | | 92.850.213 |
| INTERESES REMUNERATORIOS | | | | | | 10.177.475 |
| OTROS CONCEPTOS | | | | | | 1.941.805 |
| CAPITAL | | | | | | 177.499.012 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES | | | | | | 282.468.505 |

SON:

DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobación.

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J